



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 1 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de enero de 2023.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por lesiones personales sufridas en una caída en un paso de peatones, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 505/2022 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 12 de diciembre de 2022 (RE en este Consejo Consultivo de 20 de diciembre de 2022) por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ingenio, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación por los daños sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública.

2. Si bien la reclamante no cuantifica la indemnización que solicita, los daños valorados por la aseguradora municipal se calculan en la cantidad de 33.645,07 euros. Tal cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa-Presidenta para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que expone la reclamante:

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

«PRIMERO.- En fecha 19 de diciembre de 2020, siendo las 10:20 horas, (...) de 76 años de edad, caminaba por la Calle (...), en sentido Oeste-Este y a la altura del número 7 se dispuso a cruzar la calle, para continuar en sentido Sur-Norte, a través del paso de peatones sobreelevado allí ubicado, que cuando estaba cruzando sufrió una caída al tropezar con un resalte o elevación de unos 7 cm de altura, que presenta el referido paso de peatones sobreelevado y que se encuentra a una distancia, desde la acera, de 1'20 metros siendo el mismo inapreciable, a simple vista, ya que pasa desapercibido por disimularse con la pintura de una de las bandas transversales del paso de cebra, tal y como consta en las fotografías adjuntas a la presente reclamación (...).

SEGUNDO.- Como consecuencia de la caída, fue levantada del suelo por unos viandantes y empleados del supermercado (...) allí ubicado, los cuales le aconsejaron llamar a una ambulancia para trasladarla al centro de salud más cercano, a lo que (...) se negó por considerar que no presentaba lesiones graves y tampoco asustar a su familia. Posteriormente fue trasladada al Centro de Salud de Ingenio por su hija, que se personó en el lugar del accidente, ya que en principio pensaban que eran dolores de poca importancia. Que de la caída fueron testigos presenciales el señor (...) con número de teléfono móvil (...) y la señorita (...) con número teléfono móvil (...) (Empleada del supermercado (...)) entre otras personas y empleadas del supermercado referido, que salieron del establecimiento al oír el ruido de la caída.

TERCERO.- Que una vez en el servicio de Urgencias del Centro de Salud de Ingenio fue atendida por el facultativo médico de guardia que procedió a su exploración y posteriormente la remitía al Centro de Salud del Calero para que procedieran a realizarle una prueba radiológica de la cadera y fémur izquierdo.

CUARTO.- Que en el Centro de Salud del Calero procedieron realizarle Rayos X de la cadera izquierda y la prueba mostraba una posible fractura de Fémur por lo que fue remitida al servicio de Urgencias del Hospital Universitario Insular.

QUINTO.- Que de las exploraciones y valoraciones realizadas por los médicos del Hospital Universitario Insular, la señora (...), fue diagnosticada de fractura en la cadera izquierda y el día 20 de diciembre de 2020 tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.

SEXTO.- Que el 29 de diciembre de 2020 fue dada de alta por el servicio de Traumatología del Hospital Universitario Insular, tras su buena evolución en el posoperatorio inmediato y fue trasladada a su domicilio. Que se la citó para que acudiera a Consultas Externas de Traumatología del Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, el día 22 de enero de 2021 a las 11:15 horas.

SÉPTIMO.- Que hasta la fecha se encuentra en su domicilio a la espera de que la llamen para comenzar con las sesiones de rehabilitación que la doctora le pautó.

*OCTAVO.- Que atribuye los daños producidos a la instalación, del referido paso de peatones sobreelevado, de forma que no garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas, ya que cuando lo construyeron no elevaron toda la superficie del paso de peatones al mismo nivel que el de las aceras y al adoptar esta solución para salvar el desnivel entre la acera y la calzada, crearon un resalte al bajar de la acera y accede al paso de peatones, todo ello de conformidad con Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y la ORDEN FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado.*

*NOVENO.- Que no se adjunta informe pericial de valoración del Daño Corporal emitido por perito médico, ya que como anteriormente se mencionó, (...) se encuentra, convaliente, en su domicilio a la espera de realizar la rehabilitación de la zona afectada».*

Aporta la interesada diversas fotografías en las que se muestra, por un lado, la elevación del paso peatonal (fotografías 1 a 4), y por otro, de un desperfecto (socavón) en el paso de peatones (fotografías 5 a 8).

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)), por haber sufrido en su persona los daños por los que reclama.

5. En cuanto a la legitimación pasiva, las funciones de mantenimiento y conservación de esa vía le corresponden al Ayuntamiento de Ingenio, en cuanto titular de la misma, por lo que esta Corporación está legitimada pasivamente en este procedimiento porque la causación del accidente se imputa al funcionamiento anormal del servicio público municipal de mantenimiento y conservación viaria.

6. La reclamación se presentó el 5 de febrero de 2021, habiéndose producido el hecho dañoso el 19 de diciembre de 2020, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

## II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 21.2 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2021/0655, de 10 de febrero de 2021, se admite a trámite la reclamación de la interesada, de lo que ésta recibe notificación el 22 de febrero de 2021. Asimismo, se da traslado de este trámite, como de todos los efectuados en el procedimiento, a la aseguradora municipal.

- El 9 de febrero de 2021 se solicita informe del Servicio Técnico de Urbanismo, que se emite el 20 de mayo de 2021. Se hace constar en aquél, adjuntando fotos al efecto:

*«1.- Girada visita de inspección al lugar de los hechos se observa la existencia de un paso de peatones sobreelevado que atraviesa la calle (...). En el lugar señalado como lugar de la caída coincide con la rampa longitudinal que debe superar el viandante que se dispone a cruzar la vía. Esta rampa de asfalto arranca a 90 cms. del bordillo de la acera y tiene una longitud de 40 cms, un desnivel de 6 cms. y una pendiente aproximada del 15%.*

*El asfalto del resto de la vía, incluido el espacio existente entre el bordillo de la acera y el arranque de la rampa del paso sobreelevado, presenta un mayor desgaste que el propio del paso de peatones, lo que revela que este último tiene menor antigüedad.*

*Para alertar a conductores, el paso de peatones se encuentra indicado como tal mediante una señal vertical en sentido este-oeste y, en sentido oeste-este, mediante otra señal vertical con el símbolo de "vía sobreelevada", además de mediante la pintura horizontal que simboliza a los pasos de cebra.*

*El desnivel anteriormente descrito (rampa) puede pasar desapercibido en un momento dado, sobre todo para aquellos viandantes que nunca hayan transitado por la zona, en cuanto que en ese lado de la vía suele proyectarse la sombra del edificio y en cuanto que, en el momento de cruzar la vía, el peatón tiende a prestar mayor atención a los vehículos que circulan.*

*2.- En este departamento no se ha tenido conocimiento con anterioridad de incidentes ocurridos en el expresado lugar por las mismas razones».*

- Mediante Providencia de Instrucción de 8 de marzo de 2021 procede a la apertura de trámite probatorio en el que, tras admitir las pruebas interesadas por la reclamante, se abre periodo para su práctica, de lo que recibe notificación aquélla el 12 de marzo de 2021, realizándose las pruebas testificales por declaración de los testigos propuestos el 12 de abril de 2021 en la Jefatura de Policía de Ingenio, con el resultado que obra en el expediente.

- El 24 de mayo de 2021 se efectúa requerimiento a la interesada, a efectos de valorar el daño, a fin de que aporte informe evolutivo de las lesiones sufridas hasta la fecha del alta médica, de lo que recibe notificación el 31 de mayo de 2021, viniendo a aportar lo requerido el 11 de junio de 2021.

- Mediante correo electrónico de 10 de enero de 2022 se remite por la aseguradora municipal valoración de las lesiones de la reclamante, una vez se recaba toda la documental médica, que se cuantifican en 18.724,10 euros, según informe médico pericial de valoración, de 17 de junio de 2021, que establece:

«Incapacidad Temporal: 240 días

Perjuicio Personal Básico = 120 días: 31,33 euros cada día son 3759,60 euros.

Perjuicio Personal Particular:

-Muy Grave: 0 días

-Grave: 0 días

-Moderado: 120 días. Cada día son 54,29 euros, son 6580,14 euros

-Por intervención quirúrgica: Grupo 4 (1.100€)

Conceptos Secuelas tabla 3 A ley 35/2015:

1. Coxalgia postraumática inespecífica 1-5= 2 puntos Justificado estimación resultado aceptable

2. Material de osteosíntesis en fémur 1-10=5 puntos

Justificado clavo gamma

3. Perjuicio estético ligero 1-6 = 3 puntos

Justificado cicatrices quirúrgicas

Total secuelas funcionales = 7 puntos: 5.237,94 euros Total secuelas por p. estético = 3 puntos: 2.111,76 euros.

Total: 18.724,10 euros».

- Mediante Providencia de Instrucción de 11 de enero de 2022 se procede a la apertura de trámite de vista y audiencia, de lo que recibe notificación la interesada el 17 de enero de 2022, solicitando aquélla al día siguiente copia del informe médico pericial de la aseguradora municipal, a lo que se responde que tal documentación está disponible en la Oficina de Atención Ciudadana pudiendo retirarse copia previo abono de las tasas correspondientes.

- El 20 de enero de 2022 se presenta por la hija de la reclamante, previa autorización de ésta, documentación médica relativa al tratamiento rehabilitador, y, al día siguiente se presenta escrito de alegaciones refutando la valoración efectuada por la aseguradora municipal.

- En virtud de la nueva documental médica y las alegaciones efectuadas, se remite nuevo informe de valoración el 2 de mayo de 2022, emitido en virtud de informe médico pericial de la aseguradora de 6 de febrero de 2022, y se cuantifica el daño en 33.645,07 euros, según el siguiente desglose:

*«Incapacidad Temporal: del 19.12.20 al 25.11.21 = 341 días*

*Perjuicio Personal Básico = 241 días. 31,33 euros cada día son 7.550,53 euros*

*Perjuicio Personal Particular:*

*-Muy Grave: 0 días*

*-Grave: 10 días. Cada día son 78,31 euros, en total son 783,10 euros*

*-Moderado: 90 días. Cada día son 54,29 euros, son 4886,10 euros*

*- Por intervención quirúrgica: Grupo 4 (1.100€)*

*Conceptos Seculares tabla 3 A Ley 35/2015:*

*1. Coxalgia postraumática inespecífica 1-5=2 puntos*

*Justificado molestias últimos grados.*

*2. Limitación movilidad cadera = 5 puntos*

*Justificado estimación 20% (últimos grados). Artrodesis (100% menoscabo)= 25 puntos*

*3. Material de osteosíntesis en fémur 1-10=5 puntos*

*Justificado clavo gamma*

*3. Perjuicio estético Moderado 7-12= 7 puntos*

*Justificado cicatrices quirúrgicas + uso muleta*

*Total secuelas funcionales = 12 puntos. 9939 euros Total secuelas por p. estético = 7 puntos. 5238 euros*

*Daños Morales complementarios el perjuicio psicofísico: No procede*

*Daños morales complementarios al perjuicio estético: No procede*

*Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por secuelas: Leve 4.148,34 €».*

- Dado el nuevo documento, mediante Providencia de Instrucción de 4 de mayo de 2022 se procede a conceder nuevamente trámite de vista y audiencia, de lo que recibe notificación la interesada el 10 de mayo de 2022, solicitándose el 12 de mayo de 2022, mediante persona debidamente autorizada, copia de la nueva documental, a lo que se responde que la misma está disponible en la Oficina de Atención Ciudadana pudiendo retirarse copia previo abono de las tasas correspondientes.

- El 7 de octubre de 2022 se solicita informe complementario del Servicio de Urbanismo a fin de que se pronuncie sobre si el paso de peatones sobreelevado cumple con la normativa de aplicación alegada por la interesada en su reclamación. Tal informe se emite el 27 de octubre de 2022, señalando el mismo:

*«1.- Respecto a si el paso de peatones cumple la normativa reglamentaria vigente y sobre la normativa que resulta de aplicación:*

*Las normativas que regulan las características que deben cumplir los pasos de peatones en la fecha en la que el paso sobreelevado fue ejecutado (2015-2016) son el Decreto 227/1997, 18 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, 6 abril (BOC 50, 24.4.95, BOE 122, 23.5.95), de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación (Comunidad Autónoma de Canarias) y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. No obstante, en ninguna de ambas normas se establece las condiciones que deben cumplir los pasos de peatones sobreelevados.*

*En el apartado U.1.2.4. del reglamento autonómico se fija en un 8% la pendiente máxima longitudinal que deben disponer los vados peatonales (aceras) para considerarlos adaptados, mientras que en la norma estatal se eleva este porcentaje hasta el 10 % en tramos longitudinales de hasta 2 metros (artículo 20.6. - Vados peatonales).*

*En la zona asfaltada donde se produce la caída se alcanza una pendiente del 15% a lo largo de 40 cms, superando la pendiente máxima determinada para los vados de acera.*

*No obstante, si bien el hecho en sí de que una rampa tome una altura de 6 cms en un tramo de 40 cms de longitud supone superar los límites para considerar que un vado peatonal*

en una acera sea adaptado, esto no debe suponer un riesgo en sí, sino una posible B. desde el punto de vista de la accesibilidad.

2.- Respecto a la ORDEN FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, que menciona la señora reclamante:

La Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, es la Instrucción Técnica para la Instalación de Reductores de Velocidad y Bandas Transversales de Alerta en Carreteras. Esta norma tiene como objeto el establecimiento de los criterios básicos a considerar para la ejecución e instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta para el mantenimiento efectivo de la velocidad de los vehículos en valores reducidos y la identificación y protección de los pasos de peatones.

Las dimensiones que esta norma establece en su artículo 3.3.2.1 para un paso peatonal sobreelevado (reductor trapezoidal) son las siguientes: "Altura: 10 cm  $\pm$  1 cm. Longitud de la zona elevada: 4 m  $\pm$  0,20 m (en casos excepcionales se autorizarán longitudes inferiores, hasta un mínimo de 2,5 m). Longitud de las rampas: Entre 1 y 2,5 m (un metro para el caso de «zona 30», un metro y cincuenta centímetros cuando se señalicen para 40 km/h, y dos metros cincuenta centímetros para velocidad igual a 50 km/h) (...) ».

(se adjunta imagen extraída de la página 42796 del BOE n.º 261 de 29 de octubre de 2008)

«En cualquier caso, estas dimensiones están referidas respecto al sentido de marcha de los vehículos, y no respecto a la de los peatones, y, por tanto, no son de aplicación para el caso que nos ocupa.

En conclusión:

1.- Las normas de aplicación en la fecha en la que se ejecutó el paso de peatones sobreelevado no determina las dimensiones que deben disponer la zona de tránsito en la zona asfaltada en el sentido de marcha de los peatones.

2.- Las pendientes longitudinales máximas en los vados de peatones (aceras) para considerarlos adaptados es del 8% en la norma autonómica y del 10% para longitudes de hasta 2 metros en la estatal. La franja de tránsito en la zona de la calzada señalada como lugar de la caída toma una pendiente del 15%.

3.- Si bien el hecho en sí de que una rampa tome una altura de 6 cms en un tramo de 40 cms de longitud supone superar los límites establecidos para un vado peatonal adaptado (acera), esto no debe suponer un riesgo en sí, sino una posible B. desde el punto de vista de la accesibilidad»

- Dado el nuevo informe del Servicio concernido, mediante Providencia de Instrucción de 28 de octubre de 2022 se procede a conceder nuevamente trámite de vista y audiencia a la reclamante, de lo que recibe notificación el 2 de noviembre de

2022, solicitándose el 3 de noviembre de 2022, mediante persona debidamente autorizada, copia de la nueva documental e información acerca del estado de tramitación del procedimiento, a lo que se responde el 7 de noviembre de 2022, lo que se recoge por comparecencia de la hija de la reclamante, que la misma está disponible en la Oficina de Atención Ciudadana pudiendo retirarse copia previo abono de las tasas correspondientes. No consta la presentación de alegaciones.

- Sin que conste fecha, se dicta Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación interpuesta, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que, aunque se admita que se ha probado que el hecho se produjera como la refiere la interesada, a pesar de las consideraciones que de las testificales se hace, única prueba aportada, no existe nexo de causalidad, pues el daño es imputable a la falta de diligencia de la interesada, al cruzar sin la atención debida, aun conociendo la zona, sin que el aludido defecto del paso de peatones exista.

2. Pues bien, efectivamente, como se señala en la Propuesta de Resolución, ante todo, si bien se da por probado en este caso la realidad del hecho lesivo, lo cierto es que el material probatorio aportado por la interesada es insuficiente, limitándose a aportar dos testigos, de los cuales uno ni siquiera presencié el accidente. En este sentido, en la testifical realizada a (...) consta:

*«- ¿Presenció usted el accidente? Manifiesta que no, que cuando salió ya la señora estaba en el suelo.*

*- ¿La vio cuando caía o cuando se encontraba en el suelo? Manifiesta que la vio ya en el suelo.*

*- ¿Puede describir los hechos? Manifiesta que trabaja en el (...) del lugar y que al escuchar un fuerte golpe sale del (...) viendo a la señora ya en el suelo del paso de peatón del lugar.*

*- ¿Dónde se encontraba usted cuando se produjo éste? Manifiesta que se encontraba en el almacén del (...).*

*- ¿Pudo ver si estaba mojado el lugar donde se produjo el accidente? Manifiesta que no lo pudo ver.*

*- La señora (...), en el momento del accidente, ¿Estaba sola o acompañada? ¿Conversaba con alguien? Manifiesta que la señora estaba sola».*

Por otro lado, aporta un testigo que, al parecer, sí presencié la caída (...), pero realiza una declaración inconsistente que, a pesar de que no determinó que por la Administración se inadmitiera la prueba, no deja de ponerse en duda, pues se limita a reiterar la versión dada por la interesada en su reclamación, carente de claridad, y a verter la posibilidad de que fuera acompañada la interesada, cuando es lo cierto que el otro testigo manifestó que iba sola.

Así, consta en su declaración, tras manifestar que sí presencié el accidente:

*«- ¿Puede describir los hechos? Manifiesta que ve a la señora intentar cruzar por el paso de peatones cuando observa que tropieza en el desnivel que hace el paso de peatón del lugar reseñado anteriormente.*

*- ¿Dónde se encontraba usted cuando se produjo éste? Manifiesta que se encontraba bajando por la misma acera por donde se encontraba la señora.*

*- ¿Pudo ver si estaba mojado el lugar donde se produjo el accidente? Manifiesta que No, que estaba todo seco.*

*- La señora (...), en el momento del accidente, ¿Estaba sola o acompañada? ¿Conversaba con alguien? Manifiesta que no sabe pero que para su parecer se encontraba con otra señora».*

En este sentido, la prueba aportada, como bien señala la Propuesta de Resolución, en poco beneficia a la interesada, pues no describe el testigo cómo se produjo el accidente con claridad, limitándose a reiterar la caída de la reclamante por el desnivel del paso de peatones, cuando, como veremos, en este punto se contradice la propia reclamante.

A ello se añade la contradicción entre los testigos acerca de si la interesada iba acompañada, y el propio hecho de que, afirmando el testigo presencial que sí conocía a la señora reclamante, se limite a repetir la misma versión de ésta.

A estos efectos es preciso tener en cuenta que el art. 376 LEC señala: *«Valoración de las declaraciones de testigos. Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado».*

Tras lo manifestado, lo cierto es que la reclamante sustenta la antijuridicidad del daño en que no se cumple en la instalación del paso de peatones con la instrucción

técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras, pues afirma haber tropezado con el «desnivel» del paso de peatones, y así «lo repite» el testigo presencial.

Mas, sin perjuicio de lo que luego se explicará acerca de la referida norma técnica, las fotografías 5 a 8 de las aportadas por la reclamante se refieren a un pequeño desperfecto en el asfalto, en medio del paso de peatones, y no a la altura del cambio de nivel instalado para la reducción de velocidad de los vehículos.

Así pues, la propia falta de consistencia de la propia reclamante acerca de la causa de la caída hace dudar de que la alegada sea la que concurrió: por un lado hace referencia a desnivel de 7 cm a unos 1,20 cm de la acera, lo que no se aprecia en ninguna fotografía, ni la profundidad ni la distancia, y, por otro, a un socavón, pues, esta contradicción es determinante en el modo de producirse el accidente, pues en nada tiene que ver el mecanismo de caída por causa de un desnivel y por causa de un socavón. Todo ello, más bien lleva a concluir que, distraída la reclamante, cayó al suelo -único hecho en el que hay coincidencia entre los testigos-, sin darse cuenta de cómo y trató de buscar luego la razón, sin que aun en la reclamación ni en el presente procedimiento haya quedado claro si fue el aludido desnivel que alega que no cumple con la norma técnica, o si fue el «socavón», o un traspies.

Por tanto, entendemos que no ha quedado debidamente probado el hecho por el que se reclama.

3. No obstante, en todo caso, aun entendiendo probada la existencia de los hechos alegados, por más que no haya acudido la policía, ni la ambulancia y sólo se tenga por cierto en virtud de la versión de la misma reclamante y la del testigo cuyas dudas se suscitan, respecto del nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento del Servicio, ha quedado debidamente desvirtuado éste por los informes recabados al Servicio de Urbanismo, en especial, el segundo de ellos, donde se señala:

*«1.- Respecto a si el paso de peatones cumple la normativa reglamentaria vigente y sobre la normativa que resulta de aplicación:*

*Las normativas que regulan las características que deben cumplir los pasos de peatones en la fecha en la que el paso sobreelevado fue ejecutado (2015-2016) son el Decreto 227/1997, 18 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, 6 abril (BOC 50, 24.4.95, BOE 122, 23.5.95), de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de comunicación (Comunidad Autónoma de Canarias) y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero,*

por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. No obstante, en ninguna de ambas normas se establece las condiciones que deben cumplir los pasos de peatones sobreelevados.

En el apartado U.1.2.4. del reglamento autonómico se fija en un 8% la pendiente máxima longitudinal que deben disponer los vados peatonales (aceras) para considerarlos adaptados, mientras que en la norma estatal se eleva este porcentaje hasta el 10 % en tramos longitudinales de hasta 2 metros (artículo 20.6. - Vados peatonales).

(...)».

Así pues, la norma aludida no está referida a la calzada, a pesar de que aluda en su reclamación a que el paso de peatones «no garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas», sino a los vados peatonales en las aceras, por lo que no puede ser traída al caso.

Y continúa el informe del Servicio respecto de la norma invocada por la reclamante:

«2.- Respecto a la ORDEN FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, que menciona la señora reclamante:

La Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, es la Instrucción Técnica para la Instalación de Reductores de Velocidad y Bandas Transversales de Alerta en Carreteras. Esta norma tiene como objeto el establecimiento de los criterios básicos a considerar para la ejecución e instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta para el mantenimiento efectivo de la velocidad de los vehículos en valores reducidos y la identificación y protección de los pasos de peatones.

Las dimensiones que esta norma establece en su artículo 3.3.2.1 para un paso peatonal sobreelevado (reductor trapezoidal) son las siguientes: "Altura: 10 cm  $\pm$  1 cm. Longitud de la zona elevada: 4 m  $\pm$  0,20 m (en casos excepcionales se autorizarán longitudes inferiores, hasta un mínimo de 2,5 m). Longitud de las rampas: Entre 1 y 2,5 m (un metro para el caso de «zona 30», un metro y cincuenta centímetros cuando se señalicen para 40 km/h, y dos metros cincuenta centímetros para velocidad igual a 50 km/h) (...)".

(...)

En cualquier caso, estas dimensiones están referidas respecto al sentido de marcha de los vehículos, y no respecto a la de los peatones, y, por tanto, no son de aplicación para el caso que nos ocupa. (...)».

Si lo que entiende la reclamante que produjo la caída fue el socavón que señala en las fotos 5 a 8, cabe señalar a la vista de la documental presente en el expediente que el paso de peatones en cuestión no presenta deficiencias o irregularidades tales

que genere riesgos por encima de lo que cabe considerar normalmente admisibles, y que por lo tanto no exista el deber jurídico de soportar. De hecho, como se señala en el primer informe del Servicio de urbanismo, como señala la PR *«Cabe traer a colación el dato de que, constando la presencia de la referida actuación en el viario, al menos desde el año 2016, no se han registrado caídas de viandantes en el lugar»*.

En todo caso, el eventual desperfecto, como muestran las propias fotos aportadas por la reclamante, amén de no constituir un defecto atribuible a un deficiente funcionamiento del servicio, dada su entidad y características, es visible y sorteable, máxime a las 10:20 horas de la mañana en un lugar que, como se señala en la propia Propuesta de Resolución, el lugar resulta conocido por la interesada pues se encuentra a escasos 200 metros de su domicilio (a lo que coadyuva el hecho de que es conocida por el empleado del (...) que realizó una de las testificales, ante cuya puerta se produjo la caída). A ello ha de añadirse que no consta en el expediente que la reclamante tuviera mermada ninguna facultad para ver el desperfecto y evitarlo, máxime dado el ancho del paso de peatones por el que circulaba.

4. Pues bien, el art. 32 LRJSP exige, en efecto, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

En este sentido se pronuncian las SSTS 378/1997, de 28 de abril (RJ 1997\3408), 587/2002, de 6 de junio (RJ 2002\4979), 194/2006, de 2 de marzo (RJ 2006\5508) y 1100/2006, de 31 de octubre (RJ 2006\8882).

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sigue el mismo criterio, así ya en su Sentencia de 5 de junio de 1.998 que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura*

*material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico". Y ello porque, como se había considerado anteriormente "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997).*

5. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae entonces el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Sin embargo, en el supuesto que ha dado lugar a este procedimiento, amén de no haber resultado debidamente probada la realidad del hecho lesivo en las circunstancias señaladas por la reclamante, tampoco lo ha sido la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

Y, por su parte, de los informes obrantes en el expediente y de las propias fotografías aportadas por la reclamante se deduce todo lo contrario, tal y como se ha expuesto. Consecuentemente, no concurre la relación de causalidad que la normativa exige para la concurrencia de la responsabilidad patrimonial que se alega por la interesada, por lo que la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho al

desestimar la reclamación de aquélla, sin que proceda, por ende, entrar en la valoración de las lesiones por las que se reclama.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación de la interesada.